



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No.012**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**HORA DE INICIACIÓN: 10:14 AM**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ CAYÓN MÁRQUEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR**  
**RADICADO: 20-001-23-39-001-2016-00504-00**  
**MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

En Valledupar, a los 31 de octubre de 2019, siendo las 10.14AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-39-001-2016-00504-00, de primera instancia, seguido por EDUARDO JOSÉ CAYÓN MÁRQUEZ, en contra de MUNICIPIO DE BECERRIL.

**I.- ASISTENTES.-**

**1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

**1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO**  
Procurador 123

**1.3.- PARTE DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ CAYÓN MÁRQUEZ**  
**APODERADO: GILBERTO ANTONIO IBARRA MEDINA**  
**C.C. 1.065.607.433**  
**T.P. 252.152 del C. S. de la J.**

**1.4.- PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR**  
**APODERADO: EDGAR ISAAC BELEÑO QUIROZ**  
**C.C. 85.446.119**  
**T.P. 108.963 del C. S. de la J.**

LITISCONSORTE: CONSORCIO BECERRIL 2015 (no asistió)

LITISCONSORTE: CONSORCIO INTERVMEGA (no asistió)

Se le reconoce personería jurídica al doctor Edgar Isaac Beleño Quiroz para actuar en la presente diligencia como apoderado sustituto del Municipio de Becerril.

### III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN VICIOS

DEMANDADO – SIN OBSERVACIONES

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 4:18)

### IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que el MUNICIPIO DE BECERRIL contestó la demanda y que propuso como excepciones las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y HECHO DE UN TERCERO, esta última será estudiada al momento de dictar sentencia al interior de este proceso.

Los CONSORCIOS vinculados no contestaron la demanda.

Se procede a estudiar entonces la excepción de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA

El Municipio de Becerril argumenta la procedencia del presente medio exceptivo, al advertir que no se encuentra demostrada relación directa o indirecta entre dicha entidad y la pretensión de los demandantes, indicando además que estuvo siempre al margen de los acontecimientos que condujeron a la presunta causación del daño.

Conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Ha de entenderse a su vez que la falta de legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por

pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En el caso bajo estudio, la parte actora expone una serie de argumentos que invitan a que el debate procesal incluya al Municipio de Becerril.

Para empezar, el proceso tiene origen en la presunta ocupación de un terreno de propiedad de los actores en la construcción del Instituto Técnico Ángela María Torres Suarez, que se realiza en el marco del desarrollo del contrato de obra pública No. 032 del 24 de marzo de 2015, de la cual es contratante el Municipio de Becerril.

Así las cosas, es apenas evidente que el mentado ente territorial, por ser el dueño de la obra, le asiste responsabilidad como consecuencia de la ocupación del bien inmueble de propiedad de los actores.

Lo anterior no implica en forma alguna que esta se encuentre determinado; pues solo luego del debate probatorio y de conformidad con las conclusiones a las que se arribe, se podrá establecer si efectivamente existió tal ocupación, si la misma resulta indemnizable y si es efectivamente el ente territorial quien debe solventar dicha obligación.

Bajo ese entendido, se tendrá por no probada la excepción propuesta.

#### INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Propone la parte accionada dicha excepción, advirtiendo que en la demanda no se solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa de la accionada y la parte accionante solo se limitó a establecer los presuntos perjuicios que estimaba debían ser reconocidos.

La excepción propuesta no tiene vocación de prosperar, de conformidad con lo que se pasa a explicar:

El numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437, consagra:

“(...) Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...).”

Ahora bien, el título 3 del Código general del Proceso, regula lo atinente a los poderes del Juez como director de un proceso al interior del mismo; la referencia normativa encuentra sentido en el presente asunto cuando se tiene en cuenta que de la lectura de la demanda, en su conjunto, es evidente lo pretendido por la parte actora, son claros los argumentos expuestos y que soportan su solicitud de reparación y cuenta con una serie de elementos materiales probatorios, aportados y solicitados, que permitirán finalmente adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Pretender desestimar la demanda por la falta de técnica jurídica del apoderado de los demandantes al no iniciar su pretensión con la solicitud de declaratoria de

responsabilidad administrativo, sería una decisión en clara contravía del derecho de acción de los demandantes y restringiría en forma inadecuada e innecesario el acceso a la administración de justicia, derecho y principio rector de la labor que hoy reúne a los presentes.

Con todo, no resulta dable constituir en inepta la demanda en tanto los elementos argumentativos y probatorios con los que se cuenta, permiten establecer el sentido de la controversia no solo al Despacho que preside el director de esta audiencia, sino también a la parte que propuso el medio exceptivo, no en vano interpuso excepciones previas y de mérito, encaminadas a acabar con las pretensiones de la demanda.

Bajo ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

De otra parte, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min: 13:08 )

DEMANDANTE- DE ACUERDO

MUNICIPIO DE BÉCERRIL- Presenta recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Despacho y procede a sustentar el respectivo recurso.

El director de la audiencia da traslado del recurso y posteriormente:

RESUELVE:

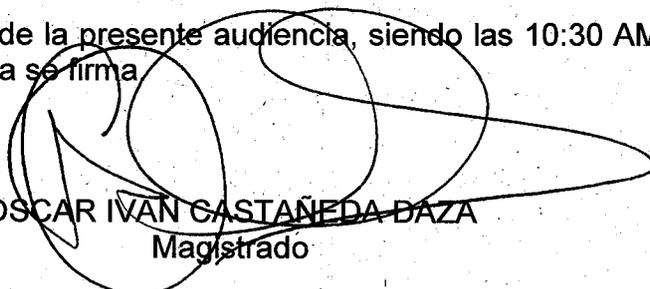
- 1- CONCEDER recurso de apelación en efecto suspensivo presentado por el apoderado del Municipio de Bécerril contra la decisión adoptada en la presente audiencia respecto a las excepciones previas.
- 2- Ordénese por medio de la secretaria de este Tribunal Administrativo las respectivas diligencias.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS (MIN. 17:17)

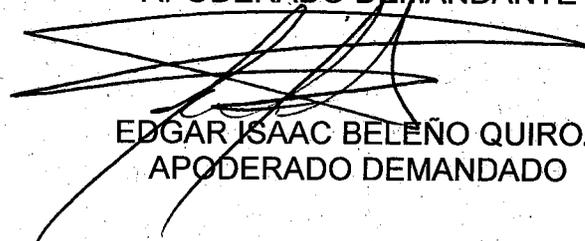
APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME

APODERADO PARTE DEMANDADA- DE ACUERDO

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:30 AM, se da por terminada y en constancia se firma

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
GILBERTO ANTONIO IBARRA MEDINA  
APODERADO DEMANDANTE

  
EDGAR ISAAC BELEÑO QUIROZ  
APODERADO DEMANDADO